

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00174

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: FABIAN CAMILO PEREZ VILLAMIL

**DEMANDADOS: JOSÉ LEONARDO DUARTEGRANADOS
CHAMUCERO Y OTROS**

Previo a reconocer personería y resolver sobre la contestación de la demanda aportada en nombre de las demandadas LIBERTY SEGUROS S.A. y MASIVO CAPITAL S.A.S., alléguese poder debidamente conferido para actuar en este asunto a los respectivos apoderados, el cual debe ajustarse al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P.

En el primer evento, el poder deberá estar contenido en el mensaje de datos, **no en archivo adjunto**, señalando el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y, tratándose de sociedad deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

Sobre este tema téngase en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194.

Se reconoce personería jurídica al abogado GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ como apoderado judicial del demandado **JOSÉ LEONARDO DUARTEGRANADOS CHAMUCERO**, en los términos y para los fines del poder remitido vía correo electrónico a este despacho el 17/06/2021.

Por lo anterior, se tiene notificado al citado demandado por **conducta concluyente** en la fecha de notificación por estado de este proveído, conforme con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Téngase presentado en tiempo el escrito de contestación y excepciones por el referido demandado –su apoderado- en correo electrónico del 27/07/2021; el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P., en el que además se observa objeción al juramento estimatorio.

De esa objeción al juramento estimatorio se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, art. 206 inciso segundo del C.G.P.

Secretaría del escrito exceptivo corra el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P. y para tal efecto dé aplicación al art. 110 Idem.

El memorialista HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ (correo electrónico del 14/01/2022) tenga en cuenta que el apoderado del demandante reconocido en este proceso es el abogado JHON FERNELLY URRIAGO GÓMEZ, como se indicó en el auto admisorio, por lo que para actuar en este asunto debe acreditar poder o la respectiva sustitución.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4b0abe421f570686b2c99f772d7264c5278ebb52601dc8fea4e4cbb0f91018**
Documento generado en 03/02/2022 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>